

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13 Fecha: 14/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 A Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 40 03003 2022 00323	Despachos Comisorios	AMELIA MARROQUIN MANJARRES	MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. FÍJESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día VEINTIUNO (21) DE JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble	13/02/2024		1
41001 31 03004 2021 00174	Despachos Comisorios	RENE DE JESUS BEDOYA MORA	JOHN GERARDO SALAS VARGAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. FÍJESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día CATORCE (14) DE JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble	13/02/2024		1
41001 31 03004 2023 00134	Despachos Comisorios	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	13/02/2024		1
41001 40 03002 2018 00946	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA W W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S Y OTROS	Auto decreta medida cautelar ORDENAR A LA NUEVA E.P.S. PARA BRINDE INFORMACIÓN. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/02/2024		2
41001 40 03002 2019 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. CONTRA SERGIO JAVIER GONZÁLEZ TRUJILLO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	13/02/2024		1
41001 40 03002 2020 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES	Auto requiere REQUERIR A LA SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN COMUNICADA MEDIANTE	13/02/2024		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FIJAR la hora de las 08:00 AM del día VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código	13/02/2024		1
41001 2021	40 03002 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO NIEGA DEVOLUCION DE PAGO DE IMPUESTOS ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE BANCOLOMBIA	13/02/2024		1
41001 2021	40 03002 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto aprueba remate PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al señor LUIS GUILLERMO	13/02/2024		1
41001 2022	40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto aprueba liquidación TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	13/02/2024		1
41001 2022	40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE SUBROGATARIA POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	13/02/2024		1
41001 2022	40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA NULIDAD	13/02/2024		1
41001 2022	40 03002 00700	Verbal	GLADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 8:00 AM del día ONCE (11) de mes de MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en las instalaciones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que	13/02/2024		1
41001 2022	40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ	13/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto Admite LLamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., QUIEN CONVOCA A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NOTIFÍQUESE POR ESTADO EL PRESENTE	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00208	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	FROILAN QUINTERO CABALLERO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y FIJA NUEVA TERNA A SERGIO PINZON PEÑA, JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA Y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00427	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ	Auto de Trámite NEGAR el recurso de apelación propuesto por e apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de agosto de 2023, por tratarse de un asunto de única instancia.	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00669	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL. ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ACEPTA RETIRO DE DEMANDA ACUMULADA Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00783	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00904	Verbal	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR DUSSAN MEDINA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, propuesta por BENITO MEDINA	13/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00912	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ, por	13/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00925	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS	Auto rechaza demanda puesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de ANDERSON FABIAN CEPEDA, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que	13/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00933	Ejecutivo Singular	JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA	CARLOS ANDRES AYALA BONILLA	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00933	Ejecutivo Singular	JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA	CARLOS ANDRES AYALA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CARLOS ANDRES AYALA BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	13/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00955	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A. BIC, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA	13/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00958	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EURIEL POSSO FIGUEROA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO DE OCCIDENTE SIENDO DEUDOR EURIEL POSSO FIGUEROA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADO EN EL MENCIONADO	13/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00961	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORY SHIRLEY GONZALEZ ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA NORY SHIRLEY GONZÁLEZ ORDOÑEZ, POR CUANTO	13/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00967	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINANZAUTO S.A. BIC, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00005	Sucesion	ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO	JAROL VILLARREAL SALAZAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE	13/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00039	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN, para que dentro del término de cinco (5)	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO TORRES TORRES	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO TORRES TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ORLANDO TORRES TORRES para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00062	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DARLY FERNANDA CLAROS PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra DARLY	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00067	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00067	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	13/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00070	Verbal	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.RECHAZAR de plano la presente la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, LINDA	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00075	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ELIECER HERNANDEZ REINA	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial,	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00080	Ejecutivo Singular	DEYVIS ALONDRA CUELLAR FRANCO	MAGNOLIA NARANJO SIERRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR DEYVIS ALONDRA CUÉLLAR FRANCO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA ARLO MAGNOLIA NARANJO SIERRA, POR	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE GEINER MEDINA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	13/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE GEINER MEDINA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE GEINER MEDINA VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00083	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.	SANDRA MILENA ORTÍZ PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO, POR	13/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00088	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por DIEGO	13/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2024 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OSCAR MONTERO ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., MEDIANTE	13/02/2024		1
41001 40 03002 2024 00091	Sucesion	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO	JOSE LIBARDO BELTRAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ LIBARDC BELTRÁN, propuesta mediante apoderado judicial por los señores PAOLA	13/02/2024		1
41001 40 03002 2024 00094	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por BANCO FINANDINA SA BIC, a través de apoderado judicial, contra JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO.	13/02/2024		1
41001 40 03002 2024 00095	Inspecciones judiciales y peritaciones	CRISTINA TORRENTE DE GUARIN	DAVID TORRENTE CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. ADMITIR la presente la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, propuesta por la señora CRISTINA TORRENTE DE GUARIN, a través de apoderado judicial, contra DAVID	13/02/2024		1
41001 40 22002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER RESPECTC DE LICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA.Y ACEPTA LA RENUNCIA PARA REPRESENTAR A DAVIS EDUARDO	13/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 035 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
Demandante: AMELIA MARROQUIN MANJARRES
Causante: MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 18001.40.03.003-2022-00323-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante Despacho Comisorio N° 035, dictado dentro del proceso **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA** propuesta por la señora **AMELIA MARROQUIN MANJARRES**, a través de apoderado judicial, DR. ROGELIO ANDRÉS RODRIGUEZ MARROQUIN., bajo la radicación 18001.40.03.003-2022-00323-00, comisorio recibido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)** del día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 31 N° 1 A – 5 del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-6261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la causante MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EVER RAMOS CLAROS. Oficiese.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN**, correo electrónico andresrodrimarroquin@gmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-6261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 31 N° 1 A – 5 del municipio de Neiva y la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

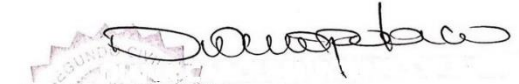


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

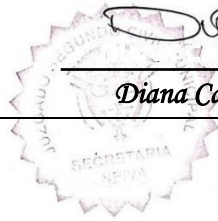
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 021 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Demandante: RENE DE JESUS BEDOYA MORA
Demandado: JOHN GERARDO SALAS VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-03-004-2021-00174-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 021, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**, contra **JOHN GERARDO SALAS VARGAS**, bajo la radicación 41001-31-03-004-2021-00174-00, comisorio recibido por este Juzgado el 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)** del día **CATORCE (14) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 36 N° 23 SUR - 4 Lote 34 Manzana D, de la Urbanización ALTOS DEL LIMONAR III PS DEL ALCAZAR, del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-157287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JOHN GERARDO SALAS VARGAS**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTO FARFAN GARCIA. Oficiése.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, correo electrónico wulza2@hotmail.com, Celular 313 3766402.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 002 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Causante: PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN Y GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-004-2023-00134-00.

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 002, dictado dentro del proceso ejecutivo con garantía real, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN** y **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**, con número de radicado 41001-31-03-004-2023-00134-00, recibido por este Despacho, el 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am)** del día **CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-3044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de la demandada, **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. Mireya Sánchez Toscano**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	SERGIO JAVIER GONZÁLEZ TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00238-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los escritos presentados por la parte demandante¹, relacionados con la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas ni perjuicios, y el desglose de los títulos que sirvieron de base para la ejecución para ser entregados a la parte demandada, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **SERGIO JAVIER GONZÁLEZ TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0014SolicitudTerminacion.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: JHONATHAN MANUEL BAQUERO PAREDES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00212-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Oficio 1044 del 03 de septiembre de 2020, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 20 de septiembre de 2020 y 05 de junio de 2023, sin que obre respuesta, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 1044 del 03 de septiembre de 2020, respecto del vehículo de placa **WFG66E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Ofíciase, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., dejó vencer el silencio el termino concedido en auto de fecha 16 de enero de 2024, para aportar el dictamen pericial, tal como se avizora en la constancia secretarial vista en el PDF [0091AlDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, y a que ya se encuentra debidamente trabada la litis, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR la hora de las 08:00 AM del día VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

A. PARTE DEMANDANTE – MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el libelo introductorio¹.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, en su calidad de demandado, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

1.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **MARTHA CECILIA CASTRO VALENCIA² Y ANDERSON NICOLÁS DÍAZ CASTRO³**, para que en audiencia y bajo gravedad del

¹ [0002ANEXOS.pdf](#);

² jeanfrankosilva@hotmail.com

³ diaz20131@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

juramento declaren sobre su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que giraron en torno a los hechos de la demanda.

B. PARTE DEMANDADA – CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda⁴.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.2.1. Cítese a la demandante **MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.2.2. Cítese a la demandante **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada- CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANOA LTDA.

2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **EDGAR IVAN MORALES⁵, LUIS AUGUSTO PUENTES MILAN⁶ Y HERNÁN POLANIA SICULABA⁷** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento, los dos primeros, declaren sobre su conocimiento respecto a la atención brindada y el estado de salud de la demandante, y el ultimo, para que ilustre técnicamente y desde su conocimiento profesional sobre las condiciones clínicas de la paciente.

⁴ [0037ContestacionDemandaCentroOftalmologico.pdf](#); [0038HistoriaClinica.pdf](#); [0039CamaraComercioCentroOftalmologico.pdf](#); [0040Poder.pdf](#)

⁵ ivanmorave.67@gmail.com

⁶ optilaserneiva@gmail.com quien acude como testigo en virtud a que atendió a la demandante en su calidad de médico.

⁷ polania182@gmail.com (perito que rinde el dictamen pericial allegado por el médico Luis Guillermo Pérez Pérez).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

C. PARTE DEMANDADA – LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda⁸.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante **MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

3.3. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandado **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte (ART. 184 CGP).

“...Es de aclarar a la apoderada judicial que, en la sección tercera sobre régimen probatorio, título único, capítulo III del Código General del Proceso, denominado “DECLARACION DE PARTE Y CONFESION”, estableciendo las reglas procesales para dos medios de prueba a saber “la confesión como para el interrogatorio de parte. Respecto a la confesión como medio de prueba, el Artículo 191 del Código General del Proceso, precisa, “ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” A su turno, el Artículo 198 del Código General del Proceso, señaló el medio de prueba denominado interrogatorio

⁸ [0054ContestacionDemandaLuizGuillermoPerez.pdf](#); [0055HistoriaClinica.pdf](#), [0062Poder.pdf](#); [0063MemorialPoder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de parte, así, “ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.” En primer lugar, importa destacar que, erróneamente, muchos autores habían llamado al interrogatorio de parte como “confesión”, y que cuando esta no se daba, se insistía en que aquella no tenía ningún valor probatorio bajo el entendiendo de que “a nadie le está permitido construir su propia prueba”, cegados en dicha idea, no vieron que tanto el “interrogatorio de parte” como la “confesión” son dos medios de prueba distintos y autónomos, siendo la confesión, una posible consecuencia de aquella. También es equivocado pensar que declaración de parte e interrogatorio de parte, son dos medios distintos, nótese que, el art. 165 del CGP, señala cuales son los medios de prueba y el, el capítulo III del libro tercero de dicha codificación, habla de “DECLARACION DE PARTE Y CONFESION” desarrollando las pautas para el decreto y practica de las mismas así: frente a la declaración de parte, en los artículos 198 a 205, y para la confesión en los art. 191 a 197, siendo esto los únicos articulados de dicho capítulo. E igualmente es erróneo decir que, le es posible a la misma parte solicitar su propia declaración, pues nótese que, el art. 184 del C.G.P., al tratar el tema del interrogatorio de parte extraprocesal, dispone “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” Y el art. 198 ibidem, al regular el interrogatorio de parte dentro del proceso, indicó: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. El legislador, no previó que la misma parte pueda solicitar ser llamada para ella misma formularse el interrogatorio y contestarlo, pues dicha oportunidad la tiene al momento de presentar la demanda, contestar la misma y descorre el traslado de

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

las excepciones. Distinto es que el juez, si lo considera necesario, la cite para interrogarla, hecho que además es un deber cuando estamos ante la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Al respecto, en proveído calendado marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, siendo M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, dictada dentro del proceso 15693-31-89-001-2018-00059-01, señala, “Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos. El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.” Ahora, centrándonos en el argumento del recurrente, consistente en que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión, se pasa a explicar dicha afirmación, la cual es correcta, como ya se indicó en líneas anteriores, pero que dicha situación en nada tiene que ver con que la parte pueda citarse para hacerse preguntas a si misma, por las razones ya expuestas, sino con el hecho del valor probatorio que se le debe dar a la declaración de parte, cuando de esta no se extrae una confesión, debiendo ser valorada en conjunto con los demás medio de prueba. El interrogatorio de parte tiene como finalidad que la contraparte de su versión acerca de los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que de su versión, se estructure una confesión, si se configuran los requisitos que la ley ha establecido para ello, pero si no se dan, nos quedamos con una simple declaración de parte que, no por ello, no puede ni debe ser valorada, pues acompañada de otros medio de pruebas, pueden generar la certeza que requiere el juez para resolver el litigio. El art. 165 del CGP, la prevé como un medio de prueba y distinto a la confesión.

Es por ello que, la Corte en sentencia STC9197-2022 Radicación nº 11001- 02-03-000-2022-02165-00 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), señaló: “En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial. (...) Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad. En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil. De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis. Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. (...). Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «las imple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas»."

3.3. TESTIMONIAL

3.3.1. Escúchese a **EDGAR IVAN MORALES⁹ y LUIS AUGUSTO PUNTES MILAN¹⁰** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren

⁹ ivanmorave.67@gmail.com

¹⁰ optilaserneiva@gmail.com quien atendió en su calidad de médico a la demandante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

sobre su conocimiento en la especialidad de oftalmología y aspectos técnicos relacionados en el proceso.

3.3.2. Negar el testimonio del especialista en oftalmología Dr. **FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA**, por cuanto este no funge como perito en el presente asunto, ni tampoco tiene conocimiento directo de la atención brindada a la demandante, o de los hechos materia de la Litis, pues revisada la historia clínica de la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA**, no se avizora atención médica por parte de este profesional de la salud.

3.4. DICTAMEN PERICIAL

Téngase como prueba el dictamen pericial visto en el PDF [0066DictamenPericial.pdf](#) del cuaderno principal.

D. LLAMADA EN GARANTIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda¹¹.

SEGUNDO. NO TENER EN CUENTA la contestación allegada por la profesional del derecho EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, en nombre y representación del demandado LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, vista en el PDF [0070ContestacionDemandaLuisGuillermo.pdf](#) del cuaderno principal, atendiendo a que carece de poder para actuar, y a que la demandada ya había sido contestada por la abogada SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹¹ [0082ContestacionDemanda.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

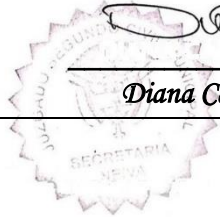
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GERMÁN LIBARDO TRINA MONSALVE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00479-00

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Inobjetada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en PDF0045 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro lado, Mediante providencia calendada el 10 de octubre de 2023, el despacho aprobó la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-185357**, se ordenó a la secuestre hacer entrega del bien al adjudicatario, e informar tal acto al despacho.

El archivo PDF0069, la secuestre LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA, allega memorial en el que informa que el hizo entrega del inmueble al señor **ANGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO**, el día **20 de octubre de 2023**.

Seguidamente, el **15 de noviembre de 2023**, el rematante solicita la devolución del valor pagado por concepto de administración, servicios públicos e impuesto predial, allegando los respectivos soportes (pdf0070).

Al respecto, el numeral 7 del artículo 455 del CGP, dispone:

"7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a lo anterior, no resuelta ser procedente la solicitud, pues la misma fue presentada dieciséis (16) días después de hacerse la entrega del bien rematado, siendo clara la norma en indicar que la demostración del monto de las deudas, se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para finalizar, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto, en favor de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible en PDF0045 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago elevada por el remanente **ANGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO**, por las razones ya expuestas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **BANCOLOMBIA**:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001119876	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 51.829.560,00
439050001120622	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2023	NO APLICA	\$ 58.220.440,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

Este pago se realizará bajo la modalidad abono a cuenta por superar los 15 s.m.l.m.v. por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado bancario, para así proceder.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00702-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: se trata del vehículo automotor de placa KLZ-487, clase automóvil, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, carrocería HATCH BACK, motor B10S1182230195, chasis 9GAMM6100KB044525, servicio particular, cilindraje 995 c.c., matriculado en la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, denunciado como de propiedad de la parte demandada, RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA.

El automotor fue rematado en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.550.000)., por el señor LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. 1.032.408.818 de Bogotá, a quien se le hace la adjudicación correspondiente por ser la mayor oferta.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por valor de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.330.000)**, como saldo del valor ofertado por el vehículo y consignación por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$878.000)**, correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, y procede a su adjudicación.

Finalmente, mediante escrito visto en el PDF 0078 del cuaderno principal¹, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia producto del remate, con nota de cancelación a mi favor, sin embargo se advierte que previo a la entrega de títulos, se requiere a la entidad

¹ [0078SolicitudPagoTitulos.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ejecutante que actualice la liquidación de crédito, atendiendo a que la aprobada por el despacho se encuentra liquidada hasta el 1 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al señor **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. 1.032.408.818 de Bogotá, el *vehículo automotor de placa KLZ-487, clase automóvil, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, carrocería HATCH BACK, motor B10S1182230195, chasis 9GAMM6100KB044525, servicio particular, cilindraje 995 c.c., matriculado en la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo.*

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento del embargo, cancelación del gravamen prendario y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

TERCERO. ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

CUARTO. ORDENAR al secuestre designado, **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

De lo decidido en este numeral, comuníquese al parqueadero Captucol, para efectos de que la entrega del automotor de placa KLZ-487, se haga conforme el Acta de Inventario de Vehículo N° 11163 de fecha 15 de julio de 2022.

QUINTO. ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

SEXTO. ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR al adjudicatario, **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ**, así como al secuestre, **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

OCTAVO. Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado:	Raúl Rivera Cortés.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00417-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0034LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito [0035LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

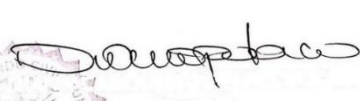
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 13**

Hoy **14 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Distrialiados Colombia SAS, Leidy Johanna Gaitán Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00461-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **subrogataria**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, se procede por parte del juzgado a elaborar la liquidación del crédito ejecutado por Bancolombia SA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0033LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado a continuación. [0038LiquidacionJuzgado.pdf](#).

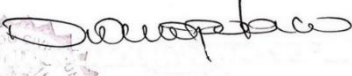
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 13**

Hoy **14 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SIMULACIÓN DE CONTRATOS
Demandante: GLADYS QUINTERO YUCUMA
Demandado: FERNANDO PUENTES PUENTES
MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00498-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone el apoderado de la demandada, existe indebida notificación a su cliente, debido a que no tiene ninguna red social diferente al whats App, por lo que la remisión de notificación realizada al correo electrónico no puede tenerse en cuenta pues esa cuenta no es de su cliente.

Aunado a lo anterior, cuestiona que dentro de la demanda no se acredita sumariamente como obtuvo esa dirección de correo electrónico, y mucho menos prueba que lo corrobore, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, normatividad que fue pasada por alto por el Despacho.

Enfatiza que, su cliente no maneja el correo electrónico nohorpuentes@gmail.com el cual fue donde presuntamente se remitió la notificación personal de esta demanda porte del apoderado de la parte actora, y desconoce a quien pertenece esa dirección electrónica.

Por lo anterior, no puede tenerse como notificada a la demandada **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, pues la dirección de correo electrónico a la que se agotó esta etapa procesal, no es de su propiedad, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de agosto de 2022.

II. TRASLADO DE LA NULIDAD

En auto del 29 de enero de 2024, se corrió traslado a la contraparte de la nulidad, y en termino oportuno se opuso a la prosperidad de esta actuación.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En síntesis, expone que contrario a lo expuesto por el demandado y que además falta a la verdad, allega junto al presente escrito copias de las actuaciones surtida en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso de impugnación de paternidad y divorcio, en donde el demandado **FERNANDO PUENTES PUENTES** estuvo representado por el mismo profesional del derecho que aquí lo acompaña, en donde citan como testigo a **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, indicándose como dirección de notificación el correo electrónico nohorpuentes@gmail.com . Es decir, ese correo electrónico fue suministrado por las mismas partes.

Adicional a lo anterior, en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló bajo la gravedad de juramento, que se tenía conocimiento que las direcciones de notificación de los demandados, toda vez que fueron los aportados en los procesos ya referidos en el Juzgado Tercero de Familia, de los cuales aportó copia.

Por lo anterior, solicita negar la nulidad propuesta, toda vez que quedó demostrado como se obtuvo la dirección electrónica, y que esta fue advertida desde el escrito genitor.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(…)”.

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal*

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento de la parte demandada para alegarla es que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación no es de ella, hecho que, de ser cierto, la perjudica frente a su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que “(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, “la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, la demandada **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, se encuentra legitimada para alegar la nulidad, quien indicó además la causal y los argumentos, por lo que se pasará a analizar si se debe o no decretar la nulidad conforme a la causal 8 del art. 133 del CGP.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Encontramos que el inconformismo de la incidentalista radica, en que la dirección de correo electrónico en la que se surtió la notificación, no es de su propiedad, lo desconoce, puesto que no maneja ninguna red social diferente al WHATS APP. Aunado a que la parte actora, tampoco demostró de donde obtuvo esa información.

Pues bien, importa destacar en primer lugar que, la notificación a la demandada MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA, fue remitida al correo electrónico nohorpuentes@gmail.com, por lo que es del caso referirnos al art. 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (resaltado por parte del Despacho)

Conforme la norma en cita, se procede a revisar el plenario en el escrito de demanda, en el que se observa que, en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la señora **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA** es nohorpuentes@gmail.com indicando que esta información fue obtenida de los procesos que cursaron en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva. (PDF0001 Fol. 16). Veamos:

MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA, en la carrera 13 No. 9-56-64 barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila. Número de teléfono móvil 315-2357559. Correo electrónico nohorpuentes@gmail.com. Estos datos manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los obtuvo mi representada en lo datos que consignó el señor FERNANDO PUENTES PUENTES, en las diferente demandas que se tramitaron en el Juzgado Tercero de Familia del Circulo de Neiva, y que adjuntan como prueba documental.

Adicional a la anterior manifestación, también adjuntó copia de las actuaciones adelantadas en dichos procesos, en donde el aquí demandado FERNANDO PUENTES PUENTES, hijo de la señora MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA, la cita como testigo a la aquí demandada, señalando la referida dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, es claro que la parte actora, desde la presentación de la demanda, cumplió con lo dispuesto por el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme la prueba de oficio solicitada, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, allegó copia del link de los expedientes solicitados, en donde se puede apreciar lo siguiente:

Del expediente 2021-00314 impugnación de la paternidad, presentada por FERNANDO PUENTES PUENTES:

Encontramos que, en el escrito de demanda se solicita el testimonio de su señora madre **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, indicándose que puede notificarse al correo electrónico nohorpuentes@gmail.com; en esa oportunidad el aquí demandado estuvo representado por la abogada Lizeth Paola Romero Muñetón.

Dicho testimonio fue desistido, tal y como consta en acta de audiencia del 19 de abril de 2022.

Del expediente 2022-00138 liquidación de sociedad conyugal, correspondiente a los señores GLADIS QUINTERO YUCUMA y FERNANDO PUENTE PUENTES.

Encontramos que, en el escrito de contestación de la demanda, el señor **FERNANDO PUENTES PUENTES**, a través de su apoderado judicial en dicho proceso e igualmente en este asunto, abogado **CAMILO ANDRÉS PERALTA CUÉLLAR**, quien además es hoy en día también el apoderado judicial de la demandada **PUENTES ACOSTA**, solicitó el testimonio de la señora **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA** señalando como correo electrónico para efectos de notificación nohorpuentes@gmail.com

En el acta de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. adiada el 19 de agosto de 2022, se decretaron pruebas, y en ella no se hizo referencia al respecto.

De lo anterior, podemos concluir que la demandada **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, es la usuaria del correo electrónico nohorpuentes@gmail.com al punto que fue este el dato de notificación, que suministraron en otros asuntos en los que las mismas partes estaban interviniendo, tal como quedó demostrado en incisos anteriores.

A lo anterior se suma que, quien aporta la información del correo electrónico mediante el cual la señora PUENTES ACOSTA recibe notificaciones es su hijo FERNANDO PUENTES PUENTES y que lo hace a través de su apoderado judicial, quien lo representó en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y lo sigue representando tanto a él como a su señora madre en este asunto, por lo que es claro, clarísimo para el despacho

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que, también tenía conocimiento del tan cuestionado dato de notificación, pues fue él mismo en el escrito de contestación de demanda dentro del proceso de liquidación conyugal, quien suministro ese correo electrónico y, en esta ocasión y para impetrar la solicitud de nulidad, en nada se pronunció frente a como el demandante obtuvo la dirección electrónica, negando por completo que hubiera cumplido con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, cuando claramente en la demanda se anunció y se allegaron las evidencias.

Lo anterior, sea suficiente para dejan sin ningún soporte la nulidad presentada por la señora **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, por haber resultado vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA**. **Fijasen agencias en derecho** por la suma de **\$600.000**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - SIMULACION
Demandante: GLADYS CARDOSO LEAL
Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00700-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, en su correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, visto en el PDF 0031 del cuaderno principal, y como quiera que se requiere de conocimiento técnicos para la toma de las muestras de referencia para realizar el respectivo cotejo grafológico y dactiloscópico, se

DISPONE:

FIJAR la hora de las **8:00 AM** del día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en las instalaciones del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para que tenga lugar la toma de las muestras de referencia a la señora **GLADYS CARDOSO LEAL**, a fin de realizar cotejo grafológico y dactiloscópico, ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Para tal fin, se solicita al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, designe un experto en la toma las muestras requeridas para el estudio grafológico y dactiloscópico ordenado a instancia de la demandante. **Líbrese oficio, de manera INMEDIATA, anexando copia de esta providencia.**

El perito y la señora **GLADYS CARDOSO LEAL** deberán comparecer a las instalaciones del despacho en la fecha y hora anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0026AutoFijaFechayDecretaPruebas.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado:	LEIDY ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00784-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO FALABELLA S.A.** a favor de **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA** obrante en PDF0051 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO FALABELLA S.A.** a favor del **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCO FALABELLA S.A.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ** como apoderada judicial de la sociedad **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: FROILAN QUINTERO CABALLERO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00208-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 19 de octubre de 2023, designo como liquidador dentro del presente asunto a **CLAUDIA DENISE FLECHAS HERNÁNDEZ, PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS Y ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.**

Ante la designación en archivos PDF0028 y 0029 **CLAUDIA DENISE FLECHAS HERNÁNDEZ Y PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS** se pronunciaron manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia; **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**, guardó silencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **CLAUDIA DENISE FLECHAS HERNÁNDEZ, PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS Y ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **SERGIO PINZÓN PEÑA, JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA Y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA¹**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$270.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de

¹ sergpinp@gmail.com
johnsuazachalarca@hotmail.com
lilis1014@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

\$24.820.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00427-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra el [Recurso de Apelación - 0006RecursoApelacion.pdf](#), propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por cuanto no fue subsanada tal y como se dispuso en el auto inadmisorio.

El artículo 320 del Código General del Proceso, reza: “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Igualmente, el artículo 321 ibídem, señala cuáles providencias son susceptibles de este recurso, señalando: “también son apelables los siguientes autos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. ...”

Ahora, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

- “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier 5 otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. **De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.**
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por tanto, es claro para el despacho que la solicitud de la referencia, es una petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013, por lo que NO puede ser considerada como un proceso, sino en la forma que lo establece en numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, es decir, "un requerimiento y/o diligencia varia".

Derivado de lo expuesto, se ha de negar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de agosto de 2023, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

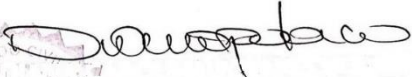


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

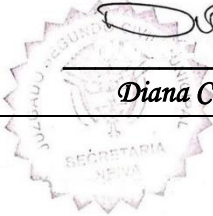
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	ODONTOCLÍNICAS MR S.A. MARÍA EUGENIA MELO ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00669-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0020 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, se disponga la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandada, no condenar en costas y el archivo del proceso.

Seguidamente en PDF001 del cuaderno No. 3 obra solicitud de acumulación de demanda presentada por **RENTEK S.A.S.** en contra de los aquí demandados.

Posteriormente, en archivo PDF0021 el apoderado judicial de **RENTEK S.A.S.** solicita el retiro de la demanda.

Analizada la solicitud de terminación, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que en depósitos judiciales pendientes por pagar se encuentra dos títulos por la suma de **\$ 15.239.044.32,oo.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001128977	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	\$ 298.805,28
439050001131143	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	\$ 14.940.239,04

De tal manera, que se dispondrá el pago de estos depósitos judiciales, y los que en el futuro se alcance al descontar, en favor de la demandada **MARIA EUGENIA MELO ROJAS** a quien fue retenido.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora, respecto de la acumulación de demanda, como quiera que han solicitado el retiro de la misma, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS Y ODONTOCLÍNICAS MR S.A.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial, y de los que en el futuro se alcancen a descontar, en favor de **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS, SALVO QUE, DE EXISTIR REMANENTE DÉJESE A DISPOSICIÓN DEL RESPECTIVO PROCESO:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001128977	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	\$ 298.805,28
439050001131143	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	\$ 14.940.239,04

QUINTO: REQUERIR a la demandada **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS**, para que allegue la certificación bancaria para proceder con el pago de los depósitos judiciales.

SEXTO: AUTORIZAR el retiro de la demanda acumulada presentada por **RENTEK S.A.S.** Conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor: MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00783-00.

Neiva, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0008 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que se ha entregado el vehículo garantizado al acreedor, que teniendo en cuenta que el deudor hizo entrega voluntaria del bien se ordene la entrega a **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se disponga el levantamiento de la orden de retención a la SIJIN y se abstenga de condenar en costas.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la figura de desistimiento de las pretensiones de la demanda establecida en el artículo 314 del C.G.P., no puede ser acogida, puesto que argumenta que el vehículo fue entregado al acreedor, que se hizo una entrega voluntaria por parte del deudor, pero solicita que por parte del despacho se realice la entrega del vehículo, lo que resulta contradictorio, teniendo en cuenta que, si en ultimas se pide llevar a cabo el fin único de estas solicitudes, que no es otro que el retener el bien y hacer entrega del mismo al solicitante, por lo que no habría lugar a acceder al desistimiento.

Se importante hacerle saber a la apoderada que, el desistimiento a las pretensiones, implica renunciar a las mismas en todos aquellos casos en que la en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal y como lo dispone el art. 314 del CGP, caso en el cual, se dispondría la entrega del bien, a quien le fuere retenido.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la fecha tampoco reposa en el expediente informe de retención. Ahora, si se ha materializado la entrega del bien garantizado en cumplimiento al auto de admisión de solicitud de aprehensión, lo procedente es solicitar la entrega formal del bien, toda vez que se ha cumplido el fin mismo de este tipo de trámites. De tal manera, que la solicitud será negada.

Por último, ateniendo a que la parte actora solicita la corrección del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, atendiendo a que el bien objeto de aprehensión y entrega corresponde a un vehículo y no motocicleta como se indicó en la providencia, se accederá a ello conforme lo dispone el art. 286 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual queda así:

“SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor de placa JZY365, de propiedad de MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo. Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida."

Líbrese la correspondiente comunicación a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	BENITO MEDINA DUSSAN
Demandado:	SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00904-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **BENITO MEDINA DUSSAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble rural denominado “EL VISO” ubicado en la VEREDA PEÑAS BLANCAS, del municipio de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-123240 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no subsano ninguno de los puntos insertos en el auto que inadmite la demanda de fecha 1 de febrero de 2024.

De entrada, se ha de indicar a la parte actora que la demanda que promueva el proceso de declaración de pertenencia se debe identificar con precisión el bien específico, lo que implica señalar sus caracteres. De ahí que, en tratándose de inmuebles rurales, se debe determinar expresamente “...la localización, el nombre del predio, la identidad de los colindantes actuales, extensión, linderos y matrícula inmobiliaria, etc. (CGP, art. 83). Claro está que cuando la usucapión recaiga solo sobre un fragmento del predio, debe identificarse plenamente este y la fracción objeto de la demanda.”¹

Al respecto, se tiene que en proveído de fecha 1 de febrero de 2024, se dejó claro que, al encontrarse cerrado el folio de matrícula inmobiliaria **200-123240** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debía la parte actora identificar plenamente a cuál de las matrículas abiertas, como consecuencia del desenglobe provocado en aquel, hacen parte los 15.400 metros del inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, el cual es objeto de usucapión; así mismo, se solicitó que una vez identificado a cuál de los predios hace parte la porción que se pretende adquirir por prescripción, allegara el certificado de libertad y tradición de dicho predio de mayor extensión, el certificado especial y el avalúo catastral a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, atendiendo a que, una vez analizados los hechos, las pretensiones y los documentos anexos de la demanda, se pudo establecer que, el predio con folio de matrícula **200-48902**, se encuentra cerrado por desenglobe, tal como se indicó en el hecho A de la demanda, del cual se

¹ Página 224, Libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 - Procesos de Conocimiento, Miguel Enrique Rojas Gómez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

abrieron los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-123239 y 200-123240** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que según lo expuesto por el Registrador en documento visto en la página 43 del PDF 0001 del cuaderno principal, el folio de matrícula inmobiliaria **200-123240, fue cerrado por desenglobe, abriéndose las siguientes matriculas: LOTE N° 1 / 200-177056, LOTE N° 2 / 200-177057, LOTE N° 3 / 200-177058, LOTE N° 4 / 200-177059 y LOTE N° 5 / 200-177060**; Por lo que, no es capricho de este despacho, solicitar a la parte actora, que identifique con precisión el bien de mayor extensión, allegado el folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral, y la identificación plena de la porción que hace parte de él y que se pretende adquirir por prescripción.

En ese sentido, se le hace saber al apoderado actor que, el desenglobe es un acto de disposición que le permite al titular del derecho real de dominio dividir el predio de mayor extensión en unidades inmobiliarias independientes. Esa división implica que se modifiquen las características físicas y jurídicas de un predio por segregación de otros predios. Por esa razón, cada que se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción el Registrador de Instrumentos Públicos está en la obligación de aperturar nuevos folios de matrícula y dar aviso a la oficina catastral para que se forme una nueva cédula catastral (artículos 50 y 51 de la Ley 1579 de 2012).

Así mismo se tiene que, contrario a los fundamentos de la parte actora, es claro que los 15.400 metros del inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, no están debidamente identificados, tal y como lo exige el art.- 83 del CGP, frente a “*extensión, linderos y matrícula inmobiliaria, etc.*”, resultando improcedente tener por subsanada la demanda, pues no se identifican las coordenadas-información espacial- dentro del sistema de referencia de Magda-Sirgas, siendo estas las referencias utilizadas en Colombia para la ubicación exacta y registro de los bienes inmuebles en Colombia.

Al efecto, se advierte que conforme a los requisitos enumerados en la inadmisión de la demanda y el escrito subsanando los mismos, no se cumplió con las exigencias solicitadas; al efecto, se constata que insiste en que el inmueble denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, hace parte del predio la Siberia con matrícula inmobiliaria 200-123240 y que su propietario Salvador Dussan Medina, omitiendo, que dicho folio se encuentra cerrado por desenglobe y que se abrieron cinco (5) matriculas; a su vez sostiene que el certificado de libertad y tradición, el certificado especial para procesos de pertenencia, y el avalúo catastral requerido, ya obran al plenario, sin embargo se le recalca que se trata del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-48902, el cual también se encuentra cerrado por desenglobe.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte actora no subsana en debida forma los requisitos de inadmisión enlistados en auto adiado 1 de febrero de 2024, pues basta con advertir que aun en la subsanación sigue afirmando, que los 15.400 metros del inmueble



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

denominado “El Viso” ubicado en la Vereda Peñas Blancas del Municipio de Neiva, hacen parte del folio identificado con la matrícula inmobiliaria 200-123240, cuando tal matrícula ya no existe.

Resulta propio traer a colación la Sentencia de Tutela de fecha 8 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Luis Enrique Gil Marín, del Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda de Decisión Civil, Radicado 05088 31 03 002 2023 00258 01, que reza:

“...En efecto, es pertinente puntualizar que en procesos de este linaje, para no comprometer la decisión final o la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como lo ha precisado la jurisprudencia, desde el libelo demandador debe quedar definido con claridad si se trata de un predio de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión, o si en cambio, comprende la totalidad del predio a que se contrae el folio de matrícula inmobiliaria, para cuyo efecto, además debe quedar cabalmente individualizado por sus linderos actuales con sus respectivas medidas y la cabida exacta, entre otros datos indispensables para su identificación; requisito que también se debe cumplir respecto del bien raíz de mayor extensión; para poder identificar dentro de este el predio de menor área que se pretende; como se puede ver, es un requisito que no es de poca monta que de antemano se debe cumplir en debida forma con miras no solo a poner a salvo el derecho de defensa de los demandados; sino además, su identificación en el curso del proceso y para los fines que vienen de indicarse.”

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **BENITO MEDINA DUSSAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALVADOR MEDINA DUSSAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



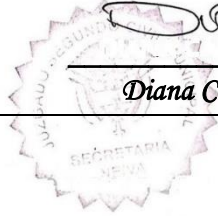
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00912-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito visto en el PDF [0003Subsanacion.pdf](#) del cuaderno principal, no obstante omite aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, tal como fue ordenado en el auto inadmisorio, en razón a que no señala el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, ni del capital insoluto, ni de cada uno de los rubros que componen las cuotas en mora, atendiendo a que si bien, indica el valor total en UVR de cada una de las cuotas en mora, también lo es que, no se enuncia expresamente el valor en UVR de cada concepto -capital, intereses corriente y seguros-.

Se recuerda que, conforme a lo pactado por las partes, la suma a pagar es la mutada expresada en Unidades de Valor Real, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago (Clausula segunda, tercera, cuarta y quinta del título valor).

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	–	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	EXTRACONTRACTUAL.-		
Demandado:	WILMER BAILON ROMERO.-		
	HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLÍNICA DE		
	FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y SEGUROS		
	COMERCIALES BOLÍVAR S.A.-		
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00816-00.-		

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, examinado en su oportunidad el escrito de llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.¹, quien convoca a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual reúne las exigencias mínimas de los Artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho, procede con su admisión, notificándose por estado al llamado en garantía, como quiera que ya hace parte del proceso en calidad de demandado.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.², y HAROLD MAURICIO QUESADA MINU³, encuentra el Despacho objeción al juramento estimatorio, debiéndose conceder el término legal a la parte actora, para que presente o solicite las pruebas que considere, atendiendo los preceptos del Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y encontrando que la aseguradora demandada, y HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, especificaron y presentaron los fundamentos por los cuales no admite la estimación realizada por el actor, se ha de precisar que SOLO se tienen en cuenta los reparos realizados respecto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), toda vez que el juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, ya que los perjuicios morales no se estiman (Inciso Sexto del Artículo 206 Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, quien convoca a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, conforme a la síntesis precedente.

¹ [0027ContestacionDemandaClinica.pdf](#)

² [0018ContestacionSegurosBolívar.pdf](#)

³ [0024ContestacionHaroldQuesada.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído a la aseguradora convocada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, según prevé el Artículo 66 ibídem.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), presentada por las demandadas, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU**, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00925-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANDERSON FABIAN CEPEDA CALDAS**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito visto en el PDF [0003Subsanacion.pdf](#) del cuaderno principal, no obstante omite aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, tal como fue ordenado en el auto inadmisorio, en razón a que no establece los límites temporales de los intereses solicitados, ni tampoco acredita la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación, ni del escrito de la subsanación, a la parte demandada.

Es de resaltar que en el escrito visto en el PDF 0003 del cuaderno principal, la parte actora únicamente allega el poder conferido para instaurar la demanda de la referencia, junto con el cuadro de estado de fecha 2 de febrero de 2024 y copia de todas las providencias notificadas y publicadas en el micrositio de despacho el en esa misma fecha, pero no allega escrito subsanando las demás irregularidades puestas de presente en el auto inadmisorio.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANDERSON FABIAN CEPEDA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



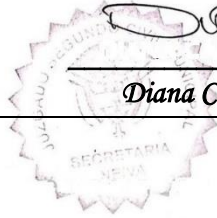
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA
Demandado:	CARLOS ANDRES AYALA BONILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00933-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 1 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JOHN EDUARD ARTEAGA ESPINOZA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NUMERO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022 POR LA SUMA DE \$48.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$48.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **7 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$4.392.000 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de junio de 2022 y el 6 de diciembre de 2022, liquidados al 1.5% mensual, siempre que no excede al límite señalado por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido visto en la página 13 y 14 del PDF 0003 del cuaderno principal.

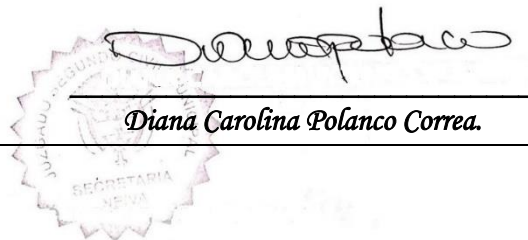
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
Deudor:	MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00955-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **LJP417**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

Atendiendo a que en el certificado de tradición del vehículo se evidencia un embargo decretado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se ha de ordenar oficiar a dicha Sede Judicial, poniendo en conocimiento la existencia de la presente solicitud de aprehensión, para lo que estime procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **LJP417**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER23-2905 15 de diciembre de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en la **Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o al PARQUEADERO SAUZALITO**, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, comunicando la existencia de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, respecto del automotor de placa **LJP417**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**, como quiera que, en el certificado de tradición del bien se encuentra registrado un embargo a favor de un proceso ejecutivo que cura en dicha Sede Judicial. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE
Deudor: EURIEL POSSO FIGUEROA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00958-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 01 de febrero del año 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, siendo deudor **EURIEL POSSO FIGUEROA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: NORY SHIRLEY GONZÁLEZ ORDOÑEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00961-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NORY SHIRLEY GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor: JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00967-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **FYZ739**, matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad de **JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **FYZ739**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: **DENEGAR** la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en los parqueaderos FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL, FINANZAUTO BARRANQUILLA, FINANZAUTO BUCARAMANGA, FINANZAUTO CALI LA CAMPIÑA, FINANZAUTO MEDELLÍN EL POBLADO, FINANZAUTO VILLAVICENCIO VÍA PUERTO LÓPEZ, y FINANZAUTO

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER23-2905 15 de diciembre de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CARTAGENA, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	TEODORO VILLARREAL CARDOSO TEOFILA VILLARREAL CARDOSO ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO
Causante:	FABIOLA CARDOSO DE VILLARREAL (Q.E.P.D.)
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **FABIOLA CARDOSO DE VILLERREAL (Q.E.P.D.)** propuesta por **TEODORO VILLARREAL CARDOSO, TEOFILA VILLARREAL CARDOSO Y ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de **OTONIEL VILLARREAL, NAPOLEÓN VILLARREAL CARDOSO, HUMBERTO VILLARREAL CARDOSO, MARTIN VILLARREAL CARDOSO, MILLER VILLARREAL CARDOZO, MARÍA ANTONIA VILLARREAL CARDOSO, FABIOLA VILLARREAL CARDOSO, CARLOS ARTURO VILLAREAL CARDOSO, ALIPIO VILLARREAL CARDOSO, NOHORA VILLARREAL DE SALINAS, RODRIGO VILLARREAL CARDOSO, ANYELA CRISTINA VILLARREAL QUINTERO, ERIKA ALEXANDRA VILLARREAL ROJAS, FRANCY DANIELA VILLARREAL ROJAS, OTONIEL VILLARREAL MOTTA, JAROL VILLARREAL SALAZAR, MILLER VILLARREAL SALAZAR, SANTIAGO VILLARREAL SALAZAR, JUAN CARLOS VILLARREAL NARVÁEZ, KARLA XIMENA VILLARREAL CASTRO, MARÍA ANGELICA VILLARREAL CASTRO y LUIS HUMBERTO VILLARREAL CASTRO, es decir, de ninguno de los demás llamados a heredar** siendo este el documento idóneo para demostrar su parentesco con la causante, sin que se haya advertido la imposibilidad de adquirir dichos documentos o por lo menos informar el lugar donde se encuentran inscritos. Lo anterior en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.
- No se allegaron los registros civiles de defunción de **OTONIEL VILLARREAL CARDOSO, HUMBERTO VILLARREAL CARDOSO, MARTÍN VILLARREAL CARDOSO y MILLER VILLARREAL CARDOSO**, y sus herederos determinados relacionados en la demanda, documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas, sin que se haya advertido la imposibilidad de adquirir dichos documentos o por lo menos informar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el lugar donde se encuentran inscritos. Lo anterior en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

- No se allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-16464**. (art. 489 numeral 6 CGP).
- Teniendo en cuenta que los demandantes confieren poder a dos profesionales del derecho, y teniendo en cuenta que simultáneamente no pueden actuar en representación de la misma persona, se deberá indicar quien actuará como principal y como sustituto, tal como lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FABIOLA CARDOSO DE VILLARREAL (Q.E.P.D.)** propuesta por **TEODORO VILLARREAL CARDOSO, TEOFILA VILLARREAL CARDOSO Y ROSA MILENA VILLARREAL QUINTERO**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00039-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 01589614863569

1. Por la suma de **\$121.241.358,59 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **22 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 01589614863569

1. Por la suma de **\$318.668,73 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de agosto de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$873.371,4 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de julio de 2023, y el 6 de agosto de 2023.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$320.866,93 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de septiembre de 2023.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$871.173,2 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2023, y el 6 de septiembre de 2023.

3. Por la suma de **\$323.080,23 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de octubre de 2023.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$868.959,9 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2023, y el 6 de octubre de 2023.

4. Por la suma de **\$325.308,83 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de noviembre de 2023.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$866.731,3 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2023, y el 6 de noviembre de 2023.

5. Por la suma de **\$327.552,83 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de diciembre de 2023.**

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$864.487,3 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2023, y el 6 de diciembre de 2023.

6. Por la suma de **\$329.812,33 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **6 de enero de 2024.**

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **7 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$862.227,8 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2023, y el 6 de enero de 2024.

C. PAGARÉ N° M026300105187601585005714019

1. Por la suma de **\$1.021.811 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **17 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-262294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA BETTIN ALGARIN**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. Téngase al profesional del derecho Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

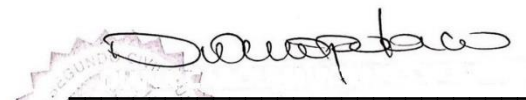
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00051-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **KELLY JOHANNA RESTREPO QUINTERO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 53894354

1. Por la suma de **\$152.960.959 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **26 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$21.470.374 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 18 de febrero de 2022, al 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA**, y **LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

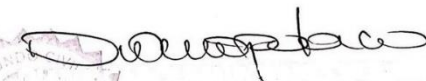
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ORLANDO TORRES TORRES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00056-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ORLANDO TORRES TORRES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ORLANDO TORRES TORRES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1079173056

1. Por la suma de **\$164.694.426 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **29 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$29.751.653 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 13 de noviembre de 2021, al 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA**, y **LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

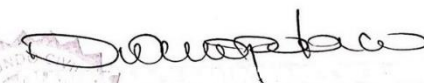
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00059-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 1079182535

1. Por la suma de **\$52.509.913 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **13 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$8.310.292 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido, visto en la página 7 y 8 del PDF 0001 del cuaderno principal.

QUINTO. AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias simples o auténticas, y despachos comisorios, y retirar la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

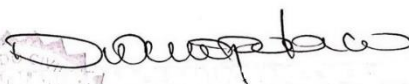
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DARLY FERNANDA CLAROS PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00062-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DARLY FERNANDA CLAROS PEÑA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 16799523 por la suma de \$20.686.356 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DARLY FERNANDA CLAROS PEÑA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

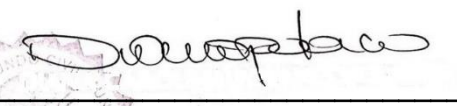
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA
Demandado: CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00067-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA**, a través de apoderada judicial, contra **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NUMERO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2018 POR LA SUMA DE \$50.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **11 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo causados entre el 9 de agosto de 2018 y el 10 de agosto de 2018, liquidados al 1% mensual y siempre que no excedan la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer interés jurídico a la profesional del derecho Dra. **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO**, para actuar en causa propia en el presente asunto.

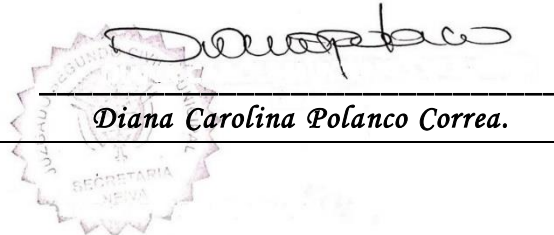
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, LINDA TATIANA MONTEALEGRE ULLOA y EMILIANO MONTERO MONTEALEGRE
Demandado:	RAÚL MONTEALEGRE URRIAGO, JOHAN FERNANDO MONTEALEGRE BARRIOS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00070-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, LINDA TATIANA MONTEALEGRE ULLOA y EMILIANO MONTERO MONTEALEGRE, presentan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **RAÚL MONTEALEGRE URRIAGO, JOHAN FERNANDO MONTEALEGRE BARRIOS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a efecto de que se declare la responsabilidad y se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2023.

Sin embargo, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)”

Respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<<Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una competencia territorial concurrente, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (Núm. 1º) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (Núm. 6º).

Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar.

«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin» (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00).

2.3. En el acto genitor los actores en forma expresa expusieron optar por el juez del lugar en donde sucedió el hecho, el cual, como se vio en los antecedentes, ubicaron en el Municipio de Los Córdoba (fl. 23), y no por el servidor judicial del domicilio de la parte demandada. >>¹

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia señaló que ante la concurrencia de fueros la potestad de escoger el juez competente se encuentra en cabeza del actor:

“Quiere decir lo anterior que cuando se acuda en acción de responsabilidad extracontractual contra una persona jurídica el promotor tiene la potestad de ir ante el juez del domicilio principal de la convocada; al de la sucursal o agencia involucrada en la ocurrencia de los hechos; o bien al del lugar donde acontecieron. Es decir se trata de fueros concurrentes, cuya elección compete exclusivamente a quien activa el aparato jurisdiccional del Estado y el ejercicio de tal facultad se constituye en la base angular para que el órgano receptor se pronuncie, con certeza, sobre si le asisten o no atribuciones en el impulso.”²

Igualmente, se tiene que cuando se trate de una demanda contra una sociedad, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto reglas para determinar la competencia territorial, así:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC6076-2016 del 13 de septiembre de 2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02538-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2865-2018 del 10 de julio de 2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-01739-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

«el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad» (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540, citado el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2013, rads 01658-00 y 02548-00, respectivamente)³.

En ese orden, se tiene que la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, señala que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en virtud a la vecindad del demandante, sin embargo, revisada la demanda y los documentos que la acompañan, se observa por un lado, que bajo la gravedad de juramento indica que se desconoce el domicilio y la dirección de notificaciones de los demandados **RAÚL MONTEALEGRE URRIAGO, JOHAN FERNANDO MONTEALEGRE BARRIOS**, y por el otro, que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Así mismo se advierte, que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tiene registrado ante la Cámara de Comercio, dos (2) agencias en la ciudad de Neiva, sin embargo, la demanda no versa sobre asuntos vinculados a la agencia “...c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal”; por lo que, esta causal de competencia no se acompasa a este tipo de asuntos.

Ahora, revisado el libelo genitor, se tiene que el lugar de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, -tal como lo manifiesta la parte actora-, fue a la altura del municipio de Gigante “...más o menos 3 km antes de llegar en el sitio conocido como los altares”, por tanto, en virtud del Numeral 1 y 6 del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el juez de esa municipalidad, en razón del factor territorial.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenando el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva- Huila,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de enero de 2015. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-02455-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO.RECHAZAR de plano la presente la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, LINDA TATIANA MONTEALEGRE ULLOA y EMILIANO MONTERO MONTEALEGRE**, en contra de **RAÚL MONTEALEGRE URRIAGO, JOHAN FERNANDO MONTEALEGRE BARRIOS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodiggighui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

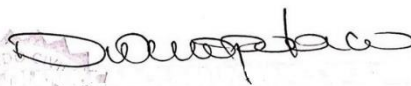
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

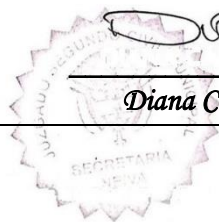
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JORGE ELIECER HERNANDEZ REINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00075-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placas **LRU-855**, peticionada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

*“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:
(...)
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”*

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER HERNANDEZ REINA**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

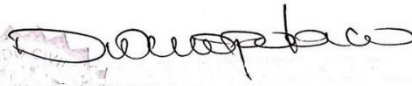


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: DEYVIS ALONDRA CUÉLLAR FRANCO.-
Demandado: ARLO MAGNOLIA NARANJO SIERRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00080-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **DEYVIS ALONDRA CUÉLLAR FRANCO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ARLO MAGNOLIA NARANJO SIERRA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 1, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'233.176,67 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado en el libelo introductorio en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DEYVIS ALONDRA CUÉLLAR FRANCO**, mediante apoderada judicial, contra **ARLO MAGNOLIA NARANJO SIERRA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	JOSE GEINER MEDINA VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00082-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE GEINER MEDINA VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE GEINER MEDINA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 172206

1. Por la suma de **\$85.629.490 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

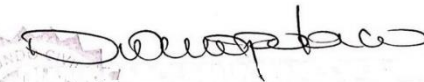
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.-
Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00083-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 001, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$50'044.604,14 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado en el libelo introductorio, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones. [0002Liquidacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA
Acreedores:	BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00088-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO¹**, **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA²** y **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$97.500 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015⁴, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$6.500.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

¹ ceo@estrategiae.co

² j.v.alex@hotmail.com

³ e.b.humanez1129@gmail.com

⁴Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso su pere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración par cial y sucesiva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **DIEGO FERNANDO LLANTEN GUEVARA**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.-
Demandado: ÓSCAR MONTERO ALARCÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00089-00.-

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ÓSCAR MONTERO ALARCÓN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 30000100854, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$29'966.226,77 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

COMPETENCIA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, mediante apoderado judicial, contra **ÓSCAR MONTERO ALARCÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JOSÉ LIBARDO BELTRÁN
Demandante:	PAOLA ANDREA BELTRÁN OSORIO, MARÍA MERCEDES BELTRÁN OSORIO, LAURA VICTORIA BELTRÁN OSORIO Y NATALY BELTRÁN OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00091-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **PAOLA ANDREA BELTRÁN OSORIO, MARÍA MERCEDES BELTRÁN OSORIO, LAURA VICTORIA BELTRÁN OSORIO Y NATALY BELTRÁN OSORIO**, mediante apoderada judicial, presentan demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSÉ LIBARDO BELTRÁN**, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 2H-33 “MULTIFAMILIAR BELTRAN” Apartamento 102, de la ciudad de Neiva, coeficiente de propiedad 11.72%, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-295153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo esta ciudad el lugar del último domicilio de la causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Conforme lo anterior, se tiene como único bien relictos, el inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 2H-33 “MULTIFAMILIAR BELTRAN” Apartamento 102, de la ciudad de Neiva, coeficiente de propiedad 11.72%, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-295153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual según Escritura Pública 730 del 17 de abril de 2023, de la Notaria Segunda de Neiva, fue adjudicado una vez liquidada la comunidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-24651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y este último, se encuentra avaluado en la suma de **\$30.609.000 M/CTE.**, para el año 2024, tal como se desprende del Certificado Catastral, visto en el PDF 0002 del cuaderno principal.

Es de resaltar, que a la fecha la Oficina de Catastral no efectuado la actualización de la división material y/o desenglobe del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-24651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, una vez liquidada la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

comunidad del inmueble, por lo que, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, se tendrá en cuenta en avalúo catastral registrado en el recibo de pago del impuesto predial para el año 2024, que obra ente la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Neiva, el cual asciende a la suma de **\$30.609.000 M/CTE**.

Por lo que, al no superar el avalúo del bien relicto los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de la causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSÉ LIBARDO BELTRÁN**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **PAOLA ANDREA BELTRÁN OSORIO, MARÍA MERCEDES BELTRÁN OSORIO, LAURA VICTORIA BELTRÁN OSORIO Y NATALY BELTRÁN OSORIO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

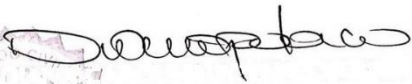


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

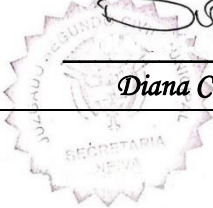
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO FINANDINA SA BIC
Deudor: JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00094-00

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA SA BIC**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **THQ-319**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA SA BIC**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **THQ-319**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC24-01 - Parqueaderos Judiciales 2024.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNEC24-01 de fecha 11 de enero de 2024.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase a la **DRA. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

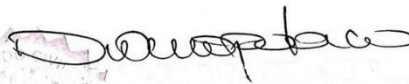
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

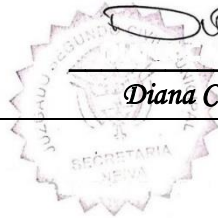
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL
Solicitante:	CRISTINA TORRENTE DE GUARIN
Convocado:	DAVID TORRENTE CABRERA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00095-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la señora **CRISTINA TORRENTE DE GUARIN**, a través de apoderado judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los artículos 189, 236, 237 y 238 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, propuesta por la señora **CRISTINA TORRENTE DE GUARIN**, a través de apoderado judicial, contra **DAVID TORRENTE CABRERA**.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, del día **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la práctica de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Carrera 25 B N° 18 A SUR – 21, Lote 4 Manzana 17, del Barrio Timanco de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-42244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciase.

El perito deberá determinar los puntos insertos en la página 6 del PDF 0001 del cuaderno principal.

SEGUNDO. FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$800.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, **ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.

QUITO. En consecuencia, de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

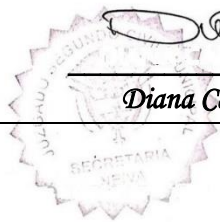
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE LEÓN CASAS MAYORGA
Demandado: ALICIA CASAS MAYORGA
BERNARDITA CASAS MAYORGA
LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS
JAIME CASAS MAYORGA
DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS
ANA MARÍA GUEVARA CASAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00657-00.

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0110 el abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, presenta renuncia al poder conferido por **ALICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS Y ANA MARÍA GUEVARA CASAS.**

Sobre el particular, el artículo 76 del C.G.P. En su inciso 4, establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Revisada la actuación encontramos que el profesional del derecho acompaña la solicitud de los portes de envío a algunos de sus prohijados, pero no allega ni la comunicación ni mucho menos la certificación que dé cuenta que fue efectivamente fue recibida la comunicación informando de la renuncia, desatendiendo así, el postulado antes citado.

Cabe advertir que, lo que se allega son las guías de correo correspondientes a los destinatarios **ALICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS Y ANA MARÍA GUEVARA CASAS**, faltando enviar la comunicación a **LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS**, por lo que, frente a este último, no es posible tener por renunciado el poder.

Ahora, respecto de **ALICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA y JAIME CASAS MAYORGA**, haciendo el rastreo de la guía de correo, se tiene que la empresa de correo no logró hacer la entrega de la comunicación, por lo que frente a ellos tampoco es posible tener por renunciado el poder.

Por último, se tiene que frente a **DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y ANA MARÍA GUEVARA CASAS**, la comunicación fue debidamente recibida, por lo que se tiene que dichos poderdantes tienen pleno conocimiento de la renuncia, por lo que la misma ha surtido los efectos legales del art. 76 ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: DECLARAR que la renuncia de poder presentada por el abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, **no ha surtido efectos legales, frente a ALICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA.**

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la renuncia presentada por el abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, al poder otorgado por **DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y ANA MARÍA GUEVARA CASAS.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____ La Secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--